REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **062** **Fecha:** 18/12/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2006 00152	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	LAUREANO MAJE MARTÍNEZ Y OTRA.	Auto resuelve Solicitud fecha real del auto 14/12/23 se abstiene de dar trámite al avalúo.	15/12/2023		
41001 40 03001 2009 00082	Abreviado	TELGO LTDA.	LEONARDO PINEDA HERNANDEZ Y OTROS	Auto decide recurso fecha real del auto 14/12/23 no repone providencia del 5 de octubre de 2023	15/12/2023		
41001 40 03001 2017 00507	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA COLOMBIA S.A.	MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ	Auto resuelve Solicitud fecha real auto 14/12/23 se abstiene de dar trámite al avalúo	15/12/2023		
41001 40 03001 2018 00022	Ejecutivo Singular	HADER MAURICIO REYES REYES	JOHAN RAMON POLANIA Y OTRA	Auto resuelve solicitud remanentes fecha real del auto 14/12/23 No toma nota de remanente solicitado por el Juzgado 3 de Pequeñas Causasa y Competencias Múltiples de Neiva	15/12/2023		
41001 40 03001 2018 00085	Sucesion	MARTA LUCIA TRILLERAS MEDINA	TERESA MEDINA GOMEZ	Auto ordena correr traslado fecha real del auto 14/12/23 trabajo de partición.	15/12/2023		
41001 40 03001 2018 00314	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR TAMAYO PERDOMO	JOSE HECTOR SANCHES	Auto reconoce personería A la estudiante de derecho DIUSHAYU CAPAZ CUCHILLO adscrita al consultorio juridico de la Universidad Surcolombiana como apoderada de la parte actora.	15/12/2023		
41001 40 03001 2018 00595	Sucesion	JENNIFER CHACON LOPEZ EN REPRESENTACION DE LA MENOR LAURENT MELISSA ROJAS CHACON	EFRAIN ROJAS VEGA	Sentencia Primera Instancia CGP (Estado) fecha real 14/12/23 APRUEBA trabajo de partición protocolícese el expediente en una Notaría de la ciudad, expídase copia del trabajo de partición archívese.	15/12/2023		
41001 40 03001 2018 00736	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALVARO TRUJILLO GARZON	Auto resuelve renuncia poder Presentada por la Dra. Edna Rocio Santofimio como apoderada de la parte actora.	15/12/2023		
41001 40 03001 2019 00172	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	NICOLAS JAVIER PULIDO NAVARRO	Auto resuelve solicitud fecha real del auto 14/12/23 se abstiene de dar trámite al avalúo	15/12/2023		
41001 40 03001 2020 00078	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA	Auto resuelve solicitud remanentes Fecha real del auto 14/12/23 No toma nota remanente	15/12/2023		
41001 40 03001 2020 00308	Ejecutivo	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LUCÍA CORTÉS GUARÍN	Auto requiere fecha real auto 14/12/23 aclare petición.	15/12/2023		

ESTADO No. **062** **Fecha:** 18/12/2023 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2021 00041	Sucesion	SOFIA DEL PILAR BONILLA SALGADO	CARLOS ARTURO BONILLA RAMOS	Sentencia Primera Instancia CGP (Estado) fecha real 14/12/23 APRUEBA el trabajo de partición, protocolíciese el expediente en una notaria de la ciudad, expídase copia del trabajo de partición, archivar.	15/12/2023		
41001 40 03001 2021 00394	Sucesion	HERNAN IBARRA PIMENTEL Y OTROS	MIGUEL ANGEL IBARRA ALONSO Y OTRA	Auto ordena rehacer partición fecha real auto 14/12/23	15/12/2023		
41001 40 03001 2021 00426	Verbal	JORGE FERNANDO GOMEZ LEYTON	OSCAR MAURICIO BONILLA PERDOMO Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito fecha real de auto 14/12/2023	15/12/2023		
41001 40 03001 2021 00451	Ejecutivo	HERNAN JAVIER FARFAN HORTA	SERGIO ANDRES MARTHAN BERNAL	Auto agrega despacho comisorio fecha real auto 14/12/23	15/12/2023		
41001 40 03001 2021 00707	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOFFEELAND Y OTRA	Auto resuelve solicitud remanentes fecha real auto 14/12/23 toma nota remanete solicitado por el juzgado 4 del Circuito	15/12/2023		
41001 40 03001 2022 00002	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DOLORES MARIA ROBLES MARTINEZ	Auto Admite o Rechaza Cesiòn de Crèdito Fecha real auto 14/12/23 Acepta cesión crédito	15/12/2023		
41001 40 03001 2022 00111	Sucesion	YOLMETH MAURICO QUINTERO CASANOVA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA BEATRIZ CASANOVA VARGAS	Auto resuelve solicitud fecha real auto 14/12/23 se abstiene de dar trámite a la petición.	15/12/2023		
41001 40 03001 2022 00263	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA	MARCELA ORTIZ MURCIA	Otras terminaciones por Auto Fecha real auto 14/12/23	15/12/2023		
41001 40 03001 2022 00300	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	NICOLAS ENRIQUE CELIS ORTIZ	Auto resuelve Solicitud fecha real auto 14/12/23 se abstiene de dar trámite.	15/12/2023		
41001 40 03001 2022 00331	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CARLOS ALBERTO GRANADOS ROJAS	Auto Admite o Rechaza Cesiòn de Crèdito fecha real auto 14/12/23 Acepta cesión crédito.	15/12/2023		
41001 40 03001 2022 00333	Ejecutivo Singular	GUSTAVO BUENDIA RIVERA	JOSE HUBER TRUJILLO NUÑEZ	Auto requiere fecha real auto 14/12/23 POLICIA NACIONAL	15/12/2023		
41001 40 03001 2022 00406	Ejecutivo Singular	VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO	ABEL MENDOZA VASQUEZ	Auto obedézcase y cúmplase Fecha real auto 14/12/23	15/12/2023		
41001 40 03001 2022 00426	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MILENA OSPINA CHACON.	Auto agrega despacho comisorio fecha real del auto 14/12/23	15/12/2023		
41001 40 03001 2022 00654	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	LUIS ALFREDO POLO SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago fecha ral auto 14/12/23 total de la obligación ordena levantamiento de medidas, y acepta renuncia al término de ejecutoria	15/12/2023		
41001 40 03001 2022 00827	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	EDUARDO TRUJILLO VARON	Auto resuelve renuncia poder Presentada por la Dra. Claudia Juliana Pineda Parra como apoderada de la parte actora.	15/12/2023		
41001 40 03001 2022 00845	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	BLANCA EDITH PERALTA SILVA Y OTRO	Auto Admite o Rechaza Cesiòn de Crèdito fecha real auto 14/12/23 acepta cesión crédito	15/12/2023		

ESTADO No. **062** **Fecha:** 18/12/2023 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2022 00850	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NELSON ANDRES MUÑOZ ROJAS	Auto resuelve solicitud fecha real auto 14/12/23 se abstiene de dar trámite al avaluo toda vvez que el inmueble no se encuentra secuestrado.	15/12/2023		
41001 40 03001 2023 00051	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JUAN JOSE URIBE MONTOYA	Auto 440 CGP Fecha real auto 14/12/23 ordena seguir adelante con la ejecución.	15/12/2023		
41001 40 03001 2023 00180	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ARIEL BRAN TOVAR	Auto termina proceso por Pago fecha real auto 14/12/23 de cuotas en mora respecto del pagaré N° 00130275289600116887 y por pago total de las obligaciones contenidas en el pagare N° M026300110243801589625028873 ordenar el levantamiento de medidas cautelares y	15/12/2023		
41001 40 03001 2023 00370	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	NANCY RAMIREZ RAMIREZ	Auto 440 CGP fecha real auto 14/12/23 ordena seguir adelante la ejecución, ordena comisión secuestro.	15/12/2023		
41001 40 03001 2023 00544	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA P.H.	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto requiere fecha real auto 14/12/23 parte actora.	15/12/2023		
41001 40 03001 2023 00562	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARIA ISABEL SANABRIA FAJARDO	Auto suspende proceso fecha real auto 14/12/23	15/12/2023		
41001 40 03001 2023 00597	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	SERGIO ANDRES PARRA CAVIEDES	BANCO BBVA Y OTROS	Auto ordena oficiar fecha real auto 14/12/23 pagador ejercito nacional.	15/12/2023		
41001 40 03001 2023 00651	Ejecutivo Singular	RODRIGO ALMANZA CASTAÑO PROPIETARIO CEMENTOS DEL HUILA	DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON	Auto niega medidas cautelares fecha real auto 14/12/23	15/12/2023		
41001 40 03001 2023 00653	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC	MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO	Auto de Trámite fecha real auto 14/12/23 ordena remitir proceso a la Supersociedades	15/12/2023		
41001 40 03001 2023 00677	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	FRANCISCO ANDRES TORRES CAVIEDES	Auto 440 CGP fecha ral auto 14/12/23 ordena seguir adelante con la ejecución	15/12/2023		
41001 40 03001 2023 00682	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JHON EDINSON SANCHEZ RUIZ	Auto termina proceso por Pago fecha real auto 14/12/23 por pago total de la obligación, ordena levantamiento de medidas y costas.	15/12/2023		
41001 40 03001 2023 00685	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RUBEN DARIO RIVERA ZAPATA	Auto 440 CGP fecha real auto 14/12/23 ordena seguir adelante con la ejecución.	15/12/2023		
41001 40 03001 2023 00703	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	JHON MARCEL CABRERA LOSADA	Auto resuelve renuncia poder Presentada por la Dra. Claudia Juliana Pineda Parra como apoderada de la parte actora	15/12/2023		
41001 40 03001 2023 00789	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	DAYANA LISETH MOSCOSO	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA.	15/12/2023		

ESTADO No. **062** **Fecha:** 18/12/2023 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2023 00809	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	FREDY VARGAS QUIMBAYA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/12/2023		
41001 40 03001 2023 00811	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	MARIA EUGENIA LISCANO ORTIZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/12/2023		
41001 40 03001 2023 00818	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	ROSALBA DAZA DIAZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/12/2023		
41001 40 03001 2023 00823	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA S.A. BIC	MARTHA LUCIA HERNANDEZ GARCIA	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA.	15/12/2023		
41001 40 03001 2023 00863	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JOSE NUMAEL ROJAS TRUJILLO	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/12/2023		
41001 40 03001 2023 00873	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	CLAUDIA INES HERNANDEZ BERMUDEZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/12/2023		
41001 40 03001 2023 00875	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	EUGENIO VARGAS CHARRY	Auto suspende proceso AUTO ORDENA SUSPENSION DEL PROCESO.	15/12/2023		
41001 40 03001 2023 00883	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	RONNY EDILBERTO DIAZ SANCHEZ	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/12/2023		
41001 40 03001 2023 00887	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	DANNA GABRIELLE ORTEGA SALAS	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/12/2023		
41001 40 03001 2023 00898	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	LEONARDO JIMENEZ PINZON	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/12/2023		
41001 40 03001 2023 00901	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	JULIO CESAR CAPERA ZAPATA	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/12/2023		
41001 40 03001 2023 00908	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	CHRISTIAN ANTONIO NASAYO PINZON	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA.	15/12/2023		
41001 40 03001 2023 00916	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ARMANDO PERDOMO QUESADA	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA	15/12/2023		
41001 40 03001 2023 00930	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA	JUAN FELIPE ROJAS MOSQUERA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA.	15/12/2023		
41001 40 03005 2021 00299	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	GUSTAVO ADOLFO CAIZA RODRIGUEZ	BANCOOMEVA Y OTROS	Auto Resuelve Cesion del Crèdito fecha real auto 14/12/23 acepta cesión crédito.	15/12/2023		
41001 40 03010 2017 00740	Sucesion	LUZ ANGELA CORDOBA CORDOBA Y OTRO	GUILLERMO CORDOBA ROJAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fecha real del auto 14/12/23 , para inventarios y avalúos para el 6 de marzo de 2024 a las 9 a.m. reconoce personería Dra. Catalina San MIguel.	15/12/2023		

ESTADO No. **062** **Fecha:** 18/12/2023 **Página:** **5**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/12/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERMES MOLINA CASTAÑO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO :LAUREANO MAJE MARTINEZ Y OTRO
RADICACION :41001400300120060015200

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la señora MARIBEL BARRAGAN CARDENAS, actuando en calidad de tercera interesada presenta escrito denominado incidente de levantamiento de secuestro, respecto del inmueble ubicado en la calle 47 N° 21-10 del barrio los pinos de Neiva, en razón a que ostenta la posesión del 100% del inmueble, por lo que solicita el levantamiento de la medida cautelar.

Atendiendo lo anterior y una vez revisado el proceso, encuentra el despacho que a la fecha no ha sido devuelto el despacho comisorio N° 34 del 15 de septiembre de 2023, expedido por este despacho, debidamente diligenciado, razón por la cual no se pueden contabilizar los términos a que alude el numeral 8 del art. 597 del C.G.P.

Por lo expuesto el despacho se **abstiene** de dar trámite al escrito de incidente presentado por la señora MARIBEL BARRAGAN, hasta tanto no se encuentre realizada la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.rmajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE : TELGO S.A.S
DEMANDADO : LEONARDO PINEDA HERNANDEZ Y OTROS
RAD :41001400300120090008200

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía propuesto por **TELGO S.A.S** contra **LEONARDO PINEDA HERNNADEZ Y OTROS** con el fin de resolver el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte **actora** contra la providencia del 5 de octubre de 2023, mediante la cual se rechazó por improcedente la solicitud de nulidad procesal solicitada.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Argumenta la recurrente que se emitió auto calendado 05 de octubre de año 2023, en el que se rechazó por improcedente la solicitud de nulidad procesal, impetrada por la demandada LUZ ELENA RAMIREZ DIAZ, a través de apoderado judicial, en la cual se omitió proferir la respectiva condena en costas a cargo de la parte demandada, del modo que lo establece y ordena literalmente el numeral uno (1), inciso final del artículo 365 del C.G.P., por lo que solicita se imponga y ordene liquidar las respectivas costas a cargo de la demandada.

CONSIDERACIONES

A términos del derecho procesal civil, la reposición se basa en el hecho de que el Juez estudié y analice lo pretendido por el recurrente, a fin de que la providencia objeto de éste sea modificada, de acuerdo con la petición formulada o en su defecto dejándola en el mismo estado, teniendo en cuenta las disposiciones legales y la petición formulada.

Indica el Art. 365 del C.G.P.,

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe".

Ahora bien, tal como lo indica el citado artículo, en los procesos y en las actuaciones posteriores en los que haya controversia, se impondrá costas a la parte vencida, sin embargo en el caso que nos ocupa no se ordenó dicha condena por cuanto no hubo controversia alguna, simplemente el incidente fue rechazado por improcedente.

Atendiendo lo anterior el despacho no habrá de reponer la providencia recurrido, en firme continúese con el trámite procesal.

Baste lo anterior para que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V A

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 5 de octubre de 2023.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal correspondiente, una vez en firme.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ
RADICADO:	41001400300120170050700

El apoderado actor en escrito allegado vía correo electrónico el 7 de noviembre de 2023, aporta avalúo comercial actualizado al año 2023 de los inmuebles dados en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 200-206071 y 200-206226, acompañado del avalúo catastral, en la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($128.399.734) M/CTE.

El artículo 457 del CGP que regula lo concerniente a la repetición del remate y remate desierto, dispone, que cualquiera de los acreedores puede aportar un nuevo avalúo cuando haya fracasado la segunda licitación por falta de postores, mientras que el deudor podrá aportar un nuevo avalúo cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.

Para proveer se verifica que el 12 de julio de 2023 se declaró desierta la diligencia de remate de los citados bienes inmuebles por falta de postores, por lo que se procedió a fijar el día 31 de octubre de 2023 para llevar a cabo nuevamente la diligencia.

Según constancia secretarial del 3 de noviembre de 2023, no fue posible practicar la diligencia de remate señalada para el día 31 de octubre pasado, dada la designación de la titular del Despacho como CLAVERO DE LA COMISION MUNICIPAL DE NEIVA, para las elecciones de gobernadores, diputados a la asamblea departamental, alcaldes, concejales y ediles de las Juntas Administradoras Locales que se llevaron a cabo el 29 de octubre del año en curso.

En razón a ello, por auto del 9 de noviembre de 2023, se fijó el día 21 de mayo de 2024 a las 9:00 a. m., para que tenga lugar la diligencia de remate de los bien inmuebles mencionados, tomando como base de licitación el 70% del avalúo pericial aportado por el apoderado actor en el año 2022, la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($125.940.484) M/CTE.

Así las cosas, observa el Despacho, que, no se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 457 ibídem para que la parte actora actualice el avalúo de los bienes inmuebles dados en garantía, pues no se cuenta con dos

licitaciones desiertas por falta de postores, amén que la diligencia de remate fijada para el día 31 de octubre de 2023 no se pudo practicar en razón a la designación de la titular del Despacho como CLAVERO DE LA COMISION MUNICIPAL DE NEIVA, por lo tanto no se accederá a darle tramite al mismo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al tramite de actualización del avalúo comercial de los bienes inmuebles dados en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 200-206071 y 200-206226, conforme la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **SUCESION DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: **LUZ ANGELA CORDOBA CORDOBA Y PAULO ALEJANDRO CORDOBA CORDOBA**
CAUSANTE: **GUILLERMO CORDOBA ROJAS**
RADICACION: **41001400301020170074000**

En memorial remitido al correo electrónico institucional del juzgado, los señores LUZ ANGELA CORDOBA CORDOBA y PAULO ALEJANDRO CORDOBA CORDOBA confiere poder especial amplio y suficiente a la **Dra. CATALINA SAN MIGUEL** identifica con C.C. N° 36.300.900 y T.P. N°142.070 del C.S. de la J., para que los represente, solicitando se le reconozca personería para actuar dentro del presente asunto, petición a la que el despacho accede de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., por lo que se tiene por revocado el poder conferido al Dr. Juan Ángel Trujillo Candela

De otra parte, como se han cumplido los requisitos del art. 490 del C.G.P., procede el Despacho a fijar fecha para el día **6** del mes de **marzo** del año **2024** a las **9 A.M.** con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G.P.

Se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos y números de teléfonos con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

De igual forma se les requiere para que remitan el escrito de inventarios y avalúos al correo del juzgado con antelación a la fecha de la audiencia.
Conforme a lo anterior el despacho,

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. CATALINA SAN MIGUEL** identifica con C.C. N° 36.300.900 y T.P. N°142.070 del C.S. de la J., como apoderada de los señores LUZ ANGELA CORDOBA CORDOBA y PAULO ALEJANDRO CORDOBA CORDOBA, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER por revocado el poder al Dr. JUAN ANGEL TRUJILLO CANDELA, de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

TERCERO: FIJAR fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el día **6** del mes de **marzo** del año **2024** a las **9 A.M.** con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :HADER MAURICIO REYES REYES
DEMANDADO : JOHAN RAMON POLANIA Y OTRO
RADICACION :41001400300120180002200

Atendiendo lo comunicado con oficio No. 2343 del 1 de noviembre del 2023, emanado del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva dentro del proceso con radicación 2023-26, siendo demandante Manuel Horacio Ramírez Rentería, en el que se informa del embargo de remanente decretado sobre los bienes del demandado JOHAN RAMON POLANIA ESQUIVEL el despacho, ***NO TOMARÁ NOTA*** del mismo, por cuanto el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito desde el 26 de septiembre de 2018. Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

Por lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NO TOMAR NOTA del remanente solicitado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :SUCESION
DEMANDANTE :MARTHA LUCIA TRILLERAS MEDINA Y OTROS
CAUSANTE :TERESA MEDINA GOMEZ
RADICACION :41001400300120180008500

Teniendo en cuenta el trabajo de partición remitido al correo institucional del juzgado por el Partidor designado, en audiencia de inventarios y avalúos **Dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO,** dentro del presente proceso de sucesión, dese **traslado** a los interesados por el término de cinco (5) días, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 509 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR (C.S.)**
DEMANDANTE:	**JULIO CESAR TAMAYO PERDOMO**
DEMANDADO:	**JOSE HECTOR SANCHEZ ROJAS**
RAD:	**41001400300120180031400**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por la estudiante de derecho DIUSHAYU CAPAZ CUCHILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.004.491.952 e ID 20182174454 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana Sede Neiva, el despacho le reconocerá personería adjetiva para actuar en estas diligencias como apoderada judicial de la parte actora, dada la sustitución hecha por la estudiante YINA MARCELA SUAREZ CAMPOS, tal como se puntualizará en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de derecho DIUSHAYU CAPAZ CUCHILLO, identificada con cédula de ciudadanía N°1.004.491.952 e ID 20182174454 adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana Sede Neiva, para actuar en estas diligencias como apoderada judicial sustituta de la parte actora, en los términos del poder conferido, obrante en la carpeta *"018SustitucionPoderApActor"*, al tenor del artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**SUCESION INTESTADA**
DEMANDANTE	**JENNIFER CHACON LOPEZ en representación de la menor LAUREN MELISSA ROJAS C.**
CAUSANTE	**EFRAIN ROJAS VEGA**
RADICACION	**41001400300120180059500**

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición en el proceso de sucesión intestada del causante **EFRAIN ROJAS VEGA** adelantado mediante apoderado judicial por JENNIFER CHACON LOPEZ en representación de la menor LAUREN MELISSA ROJAS CHACON

ANTECEDENTES

Manifiestan los actores que el causante EFRAIN ROJAS VEGA quien en vida se identificó con la C.C. N° 12.100.686, falleció el 15 de abril de 2018 en la ciudad de Neiva, que el causante sostuvo una relación con la señora JENNIFER CHACÓN LÓPEZ C.C. N° 1.075.306.756 con quien tuvo una hija **LAURENT MELISSA ROJAS CHACON identificada con NUIP. 1.075.318.523 actualmente menor de edad, y dos hijos más JUAN CARLOS ROJAS SEGURA C.C. N° 7.714.153 y JOHN EDWAR ROJAS SEGURA C.C. N°7.714.261, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario**.

Indica la demanda que el único bien perteneciente al haber sucesoral es una cuota parte equivalente al 32.43%, atendiendo los valores de la escritura pública número 1545 del 15 de junio de 1996, de la Notaría Primera de Neiva, que le corresponde al causante sobre el bien inmueble ubicado en el municipio de Neiva, departamento del Huila, que consiste en una casa lote con una área construida de ciento setenta y nueve punto ochenta y ocho metros cuadrados (179.88m2), con nomenclatura carrera 4 No. 2A - 05 y calle 2A No. 3 - 89, cuyos linderos son los siguientes: por el **NORTE**: con casa y solar de Salvador Cuellar y Herminia García, en longitud de 4.20 metros; dos metros (2.00 Mts.) por el mismo lado con la casa y solar de Herminia García y finalmente en otra línea de 4.50 metros con los mismos colindantes; por el **SUR**: con la calle segunda en longitud de 17 metros; por el **ORIENTE**: con la carrera cuarta y mide 8.40 metros; y por el mismo lado con el señor Cuellar noventa centímetros (0.90 Mts.) y 1.70 metros; por el **OCCIDENTE**: con Simón Calderón, en longitud de 14.20 metros correspondiéndole de mediana 4.03 metros, ya que el resto de las paredes le corresponden al señor Ismael Cortes. TRADICIÓN: Los derechos los adquirió el señor EFRAIN ROJAS VEGA (q.e.p.d.), por adjudicación en donación del derecho de cuota correspondiente a un derecho de cuarenta y ocho mil pesos ($48.000.oo M/Cte.), de los ciento cuarenta y ocho mil ($148.000.oo /Cte.), de avalúo que se le dio al inmueble, realizada por la señora DELIA VEGA DE ROJAS, mediante escritura Pública número 1.545, de fecha 15 de junio de 1996, protocolizada en la Notaria Primera del Círculo de Neiva, registrada el 29 de julio de 1996, inscrita al folio de matrícula inmobiliaria número 200-40375 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, en el catastro vigente bajo el número

41001010300000131001300000000, avaluado en ochenta y un millones ochocientos cuatro mil pesos m/cte. ($81.804.000.oo) y el valor de la cuota parte que corresponde al causante equivalente al 32.43% es veintiséis millones quinientos veintinueve mil treinta y siete pesos con veinte centavos M/Cte. ($26.529.037,20)..

TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda el 5 de octubre de 2018 correspondió por reparto a este despacho judicial, quien con providencia del 6 de noviembre de 2018 la inadmitió, concediéndole a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término dentro del cual fue subsanada y admitida la demanda con providencia del 28 de noviembre de 2018, declarándose abierto el proceso de sucesión, se dispuso el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, la notificación de los herederos JUAN CARLOS ROJAS SEGURA Y JHON EDWAR ROJAS SEGURA y demás ordenamientos previstos en la ley.

Efectuado el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir y la notificación de los herederos, ordenada en el auto admisorio, se dispuso fijar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos en la forma prevista en el Art. 501 del C.G.P., la que se llevó a cabo el 1 de diciembre de 2022, diligencia en la cual una vez presentados los mismos, se corrió traslado a las partes y al no haber sido objetado se dispuso su aprobación. Así mismo se decretó la partición de los bienes, designándose como partidora al Dr. JESUS HELMER PASTRANA MONJE, a quien se le concedió el término de 20 días para presentar el respectivo trabajo.

Presentado el trabajo de partición (folio 262-267 N° 020 del expediente digital), con providencia del 17 de agosto de 2023 se le corrió traslado conforme lo establece el numeral 1 del Art. 509 del C.G.P., sin embargo, el despacho son providencia del 19 de octubre de 2023, rechazo una oposición presentada y ordenó rehacer la partición, la cual fue presentada con las formalidades exigidas por el despacho obrante a folios 275 a 289 N° 025 del expediente digital.

Precluidas las etapas procesales correspondientes, procede el despacho a decidir de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte el despacho que dentro de la presente actuación se han cumplido los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en debida forma.

Revisado el expediente se observa que dentro del mismo se acredito tanto el fallecimiento del causante EFRAIN ROJAS VEGA, como la calidad de los herederos LAURENT MELISSA ROJAS CHACON, JUAN CARLOS ROJAS SEGURA Y JOHN EDWARDROJAS SEGURA y en dicho sucesorio se inventarió el único bien del causante, el cual se estimó en la suma de veintiséis millones quinientos veintinueve mil treinta y siete pesos con veinte centavos ($26.529.037,20) cuota parte equivalente al 32.43% sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-40375.

Así mismo, se tiene que el trabajo de partición del bien relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos se hizo en debida forma y al no haber sido objetada por los interesados dentro del término que establece el numeral 1 del Art. 509 del C.G.P., hay lugar a su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes de la sucesión intestada del causante **EFRAIN ROJAS VEGA** quien en vida se identificó con la **C.C. N°12.100.686** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: PROTOCOLICESE el expediente en una notaría de la ciudad de Neiva, a elección de los interesados y copia de la respectiva escritura alléguese por los mismos en forma oportuna. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: EXPÍDASE copia del trabajo de partición (N° 25 folio 275-289 expediente digital) y de este fallo para efectos del registro, una vez en firme esta decisión, para lo cual se librará oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez efectuados los ordenamientos anteriores.

Notifíquese y cúmplase

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
EJECUTANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
EJECUTADO:	**ALVARO TRUJILLO GARZON**
RADICACIÓN:	**41001400300120180073600**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la abogada EDNA ROCIO SANTOFIMIO HERNANDEZ, allega renuncia al poder conferido por la entidad demandante e informó que la decisión fue comunicada a su poderdante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante correo electrónico, situación que se evidenció en el memorial adjunto al correo remitido, por lo que, el Despacho habrá de aceptar la renuncia conforme lo establecido en el art. 76 del C.G.P.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido a la Doctora EDNA ROCIO SANTOFIMIO HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.55.171.324 y T.P.152.546 del C.S. de la Judicatura de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NICOLÁS JAVIER PULIDO
RADICADO:	41001400300120190017200

La apoderada actora en escrito allegado a través del correo electrónico institucional del juzgado el 28 de noviembre de 2023, aporta avalúo comercial actualizado al año 2023 del inmueble dado en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 200-261958, acompañado del avalúo catastral.

El artículo 457 del CGP que regula lo concerniente a la repetición del remate y remate desierto, dispone que cualquiera de los acreedores puede aportar un nuevo avalúo cuando haya fracasado la segunda licitación por falta de postores, mientras que el deudor podrá aportar un nuevo avalúo cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.

Para proveer se verifica que el 7 de junio de 2022 se practicó diligencia de remate sobre el bien inmueble dado en garantía adjudicándolo al único rematente, diligencia que fue dejada sin efecto por auto del 16 de junio de 2022 al advertirse que se incurrió en una irregularidad por cuanto el bien se subastó por una suma de dinero inferior a la del avalúo comercial real del mismo.

Por auto del 12 de septiembre de 2022 se fijó el día 1° de noviembre de 2022 para practicar diligencia de remate sobre el citado bien inmueble, la cual se declaró desierta por falta de postores.

Con auto del 16 de febrero de 2023 se fijó el día 8 de junio de 2023 para practicar la diligencia de remate aludida, la cual fue reprogramada por solicitud de la apoderada actora para el día 13 de septiembre del año en curso.

Según constancia secretarial del 13 de septiembre de 2023, no fue posible practicar la diligencia de remate programada para esa fecha por cuanto no se indicó la identificación del folio de matrícula del inmueble a rematar en la publicación del aviso de remate efectuada por la parte actora.

Mediante auto del 16 de noviembre de 2023, se fijó el día 12 de junio de 2024 para practicar nuevamente la diligencia de remate por solicitud de la parte actora.

Así las cosas, observa el Despacho, que, no se cumplen los presupuestos consagrados en el artículo 457 ibídem para que la parte actora actualice el

avalúo del bien inmueble dados en garantía, pues no se cuenta con dos licitaciones desiertas por falta de postores, razón por la que no se accederá a darle tramite.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER al trámite de la actualización del avalúo comercial del bien inmueble dados en garantía, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-261958, conforme la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA
RADICADO:	41001400300120200007800

Atendiendo la medida de embargo de remanente comunicada con oficio No. 23-00109/2294 del 2 de noviembre de 2023 por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, emitida dentro del proceso con radicación 410014189007-2023-00109-00, en donde funge como demandante FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL- CRECENTRO y como demandado ARMANDO TRIVIÑO SIERRA identificado con la C.C. 12.206.961, el Despacho se **ABSTIENE** de tomar del mismo, por cuanto a la fecha no existen bienes embargados de propiedad del referido demandado.

Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS.
DEMANDADO:	LUCIA CORTÉS GUARIN
RADICADO:	41001400300120200030800

Sería del caso resolver la solicitud de fijación de nueva fecha presentada por la apoderada actora en escrito allegado vía correo electrónico el 28 de noviembre de 2023, de no ser porque en dicho memorial no se indica con claridad lo pretendido, advirtiendo que no obra en el expediente el memorial virtual que afirma la apoderada allegó el día 14 de septiembre de 2023.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la petente para que aclare su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**SUCESION INTESTADA**
DEMANDANTE	**AURA MARIA MORENO CHARRY**
CAUSANTE	**CARLOS ARTURO BONILLA RAMOS**
RADICACION	**41001400300120210004100**

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición en el proceso de sucesión intestada del causante CARLOS ARTURO BONILLA RAMOS adelantado mediante apoderada judicial por AURA MARIA MORENO CHARRY en calidad de cónyuge, MARIA ANGELICA BONILLA MORENO y CARLOS ARTURO BONILLA MORENO en calidad de hijos del causante.

ANTECEDENTES

Manifiestan los actores que el causante CARLOS ARTURO BONILLA RAMOS quien en vida se identificó con la C.C. N° 19.343-825, falleció el 1 de abril de 2011 en la ciudad de Neiva, que el causante contrajo matrimonio con la señora AURA MARIA MORENO CHARRY C.C. N° 36.161.056 de cuyo vinculo procrearon 2 hijos MARIA ANGELICA BONILLA MORENO C.C. N°36.301.113 y CARLOS ARTURO BONILLA MORENO C.C. N° 7.720.113, quienes manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario.

TRAMITE PROCESAL

Presentada la demanda el 27 de enero de 2021 correspondió por reparto a este despacho judicial, quien con providencia de 29 de enero de 2021 la inadmitió, concediéndole a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, término dentro del cual fue subsanada y admitida la demanda con providencia del 18 de marzo de 2021, declarándose abierto el proceso de sucesión, se dispuso el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, la notificación de la cónyuge y los herederos y demás ordenamientos previstos en la ley.

Efectuado el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir y la notificación de la cónyuge y los herederos, ordenada en el auto admisorio, se dispuso a fijar fecha para la audiencia de inventarios y avalúos en la forma prevista en el Art. 501 del C.G.P., la que se llevó a cabo el 19 de septiembre de 2023, diligencia en la cual una vez presentados los mismos, se corrió traslado a las partes y al no haber sido objetado se dispuso su aprobación. Así mismo se decretó la partición de los bienes, designándose como partidora a la Dra. ANA LUCIA BERMUDEZ GONZALEZ, a quien se le concedió el término de 20 días para presentar el respectivo trabajo.

Presentado el trabajo de partición (folio 152-157 N° 033 del expediente digital), con providencia del 23 de noviembre de 2023 se le corrió traslado conforme lo establece el numeral 1 del Art. 509 del C.G.P.,

Precluidas las etapas procesales correspondientes, procede el despacho a decidir de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Inicialmente advierte el despacho que dentro de la presente actuación se han cumplido los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en debida forma.

Revisado el expediente se observa que dentro del mismo se acredito tanto el fallecimiento del causante CARLOS ARTURO BONILLA RAMOS, como la calidad de la cónyuge de AURA MARIA MORENO CHARRY C.C. N° 36.161.056 y la de los herederos MARIA ANGELICA BONILLA MORENO C.C. N°36.301.113 y CARLOS ARTURO BONILLA MORENO C.C. N° 7.720.113 y en dicho sucesorio se inventarió el único bien de la sociedad conyugal, el cual se estimó en la suma de ochenta y nueve millones quinientos sesenta y nueve mil pesos ($89.569.000.oo) Mcte.

Así mismo, se tiene que el trabajo de partición del bien relacionado en la diligencia de inventarios y avalúos se hizo en debida forma y al no haber sido objetada por los interesados dentro del término que establece el numeral 1 del Art. 509 del C.G.P., hay lugar a su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición de los bienes de la sucesión intestada del causante **CARLOS ARTURO BONILLA RAMOS** quien en vida se identificó con la **C.C. N°19.343.825** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: PROTOCOLICESE el expediente en una notaría de la ciudad de Neiva, a elección de los interesados y copia de la respectiva escritura alléguese por los mismos en forma oportuna. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: EXPÍDASE copia del trabajo de partición (N° 033 folios 152-157 expediente digital) y de este fallo para efectos del registro, una vez en firme esta decisión, para lo cual se librará oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez efectuados los ordenamientos anteriores.

Notifíquese y cúmplase

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO CAIZA RODRIGUEZ
ACREEDORES:	BANCOOMEVA Y OTROS
RADICADO:	41001400300520210029900

En atención al escrito obrante en diligencias remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, presentado por CLAUDIA PATRICIA RESTREPO CHAPARRO, quien actúa en calidad de Gerente Regional de BANCOOMEVA S.A., acreedora dentro del presente proceso, y JULIO CESAR TORRES LOPEZ, en calidad de Representante Legal de FIDUCIARIA COOMEVA S.A., quien funge como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA, a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito o derecho litigios obrado a través del presente proceso, petición que es procedente atendiendo que se reúnen los requisitos indicados en el Artículo 1959 del Código Civil y lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1116 de 2006, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito o derecho litigioso aquí perseguidos por el acreedor **BANCOOMEVA S.A.**, en consecuencia, se **RECONOCE Y TIENE** a la FIDUCIARIA COOMEVA S.A. vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO RECUPERA**, para todos los efectos legales, como **CESIONARIO**, titular del crédito que se persigue dentro del presente proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a las partes, para los efectos legales de que trata el Artículo 1961 del Código Civil, a fin de que manifiesten si aceptan o no la cesión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1969 ibidem.

TERCERO: RATIFÍQUESE como apoderado del nuevo cesionario al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO identificado con 5.884.728 de Chaparral y T.P. 60811 del C.S. de J., conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :SUCESION INTESTADA.
DEMANDANTE :HERNAN IBARRA PIMENTEL Y OTROS
CAUSANTE :MIGUEL ANGEL IBARRA ALONSO Y MARIA ELVIA PIMENTEL DE IBARRA.
RADICACION :41001400301020210039400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado actor Dr ANGEL JAVIER ORTIZ ROJAS, objeta el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia Dra. DEISSY STELLA BOLAÑOS, con base en los siguientes argumentos.

En primer lugar, indica que en la relación de los herederos se incurrió en un error de identificación del heredero FERNELY IBARRA PIMENTEL, es decir respecto de la cedula de ciudadanía.

En segundo lugar, respecto a la adjudicación de las hijuelas a los herederos de los bienes inventariados en la partida primera y segunda la auxiliar de la justicia indicó: en la partida primera $9.907.218,9 cuando lo correcto es $9.907.714,28 y respecto de la partida segunda el valor del bien que tuvo en cuenta fue $182.990,85 y lo correcto sería $183.000 a cada heredero.

En tercer lugar, indica que el cuadro resumen de activos elaborado por la partidora tiene inconsistencias ya que la heredera EDILCIA IBARRA PIMENTEL, le colocó un valor diferente al de los demás herederos.

Atendiendo lo anterior y toda vez que las inconsistencias anotadas no pueden ser tenidas en cuenta como una objeción al trabajo de partición, sino como meros errores aritméticos, el despacho ordena a la partidora **rehacer la partición**, teniendo en cuenta los puntos anotados por el apoderado actor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : VERBAL SIMULACION (S.S.)
DEMANDANTE : CONJUNTO CAMPESTRE SAN JORGE S.A.S.
DEMANDADO : OSCAR MAURICIO BONILLA Y OTRO
RADICACION : 41001400300120210042600

Procede el Despacho a decidir con relación al decreto del desistimiento tácito que al parecer ha operado en el proceso de la referencia, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

Indica el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".*

Revisado el proceso, encuentra el despacho que efectivamente, el proceso se encuentra inactivo desde el 29 de noviembre de 2022, es decir que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora, se interesara por continuar con el trámite procesal. Conforme a lo anterior el Despacho considera que se dan los presupuestos necesarios para dar aplicación a la norma indicada, por lo que ha de ordenarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las respectivas constancias tal como lo ordena la citada disposición.

Por lo anteriormente expuesto, ***el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva***

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso, *por* ***desistimiento tácito***, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

3.- Sin condena en costas.

4- ORDENAR el archivo del proceso previo las anotaciones de rigor en el respectivo software de gestión y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HERNAN JAVIER FARFAN
DEMANDADO:	SERGIO ANDRES MARTHAL BERNAL.
RADICADO:	41001400300120210045100

Allegado por la Inspección Segunda de Policía, el despacho comisorio No. 38 del 27 de septiembre de 2023, debidamente diligenciado, por lo tanto, se incorporará y se pondrá en conocimeinto de las partes de conformidad al contenido del inciso 2°. del artículo 40 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso el Despacho Comisorio No. 38 del 27 de septiembre de 2023, debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía, en concecuencia,

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes el mismo, con el fin que si tienen a bien presenten las solicitudes de nulidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma prevista en el inciso 2°. del artículo 40 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOFFEELAND, PAULA ANDREA RIVAS
RADICADO:	41001400300120210070700

Atendiendo la medida de embargo de remanente comunicada con oficio No. 1819 del 29 de noviembre de 2023 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, emitida dentro del proceso con radicación 41001-31-03-004-2023-00198-00, en donde funge como demandante FELIPE HENAO TRIANA y como demandada PAULA ANDREA RIVAS OSPINA identificada con la C.C. 1.032.478.612, el Despacho, **TOMA NOTA** del mismo, atendiendo que es la primera que de esta naturaleza se registra en el proceso.

Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	DOLORES MARIA ROBLES MARTINEZ
RADICADO:	41001400300120220000200

En atención al escrito aclaratorio presentado por el apoderado actor y revisada la cesión allegada por DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA, quien actúa en calidad de Representante Legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A., entidad demandante, y LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ en calidad de apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG, a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito o derecho litigios obrado a través del presente proceso, petición que es procedente atendiendo que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 1959 del Código Civil, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito o derecho litigios aquí ejecutados, en consecuencia, se **RECONOCE Y TIENE** al **PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG** identificada con Nit. 900.531.292-7, para todos los efectos legales, como **CESIONARIO**, titular del crédito que se persigue dentro del presente proceso, los cuales le correspondían al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a las partes, para los efectos legales de que trata el Artículo 1961 del Código Civil, a fin de que manifiesten si aceptan o no la cesión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1969 ibídem.

TERCERO: RATIFÍQUESE como apoderado del nuevo cesionario al Dr. EDUARDO GARCIA CHACON identificado con C.C. 79.781.349 de Bogotá D.C. y T.P. 102.688 del C.S. de J., conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :SUCESION DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :YOLMETH MAURICIO QUINTERO CASANOVA
DEMANDADO : ANA BEATRIZ CASANOVA VARGAS
RADICADO :41001400300120220011100

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado el señor JOSE FERNANDO ZAPATA VARGAS, solicita se le reconozca su interés para intervenir en el presente proceso, en calidad de cónyuge de la causante.

Atendiendo lo anterior el despacho, se **abstendrá** de dar trámite a la solicitud presentada a nombre propio por el señor ZAPATA VARGAS, toda vez, que, por tratarse de un proceso de menor cuantía, requiere actuar por conducto de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Catorce (14) de diciembre dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO : MARCELA ORTIZ MURCIA
RADICACION :41001400300120220026300 (S.S)

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora Dra. LINDA LOREINYS PEREZ MARTINEZ, solicita el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas DIS480 de propiedad de la demandada MARCELA ORTIZ MURCIA C.C. 1.082.125.323, el cual fue puesto a disposición del juzgado el 24 de noviembre de 2023, la entrega del mismo a la parte actora y sin costas.

Atendiendo lo peticionado el despacho accede a lo solicitado en atención al decreto 1835 de 2015 y ley 1676 de 2013.

Por lo expuesto el Despacho.

R E S U E L V E

1.- ORDENAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión, por pago total de la obligación.

2.- ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa el vehículo de placas DIS480 de propiedad de la demandada MARCELA ORTIZ MURCIA C.C. 1.082.125.323 para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

3.-ORDENAR la entrega del vehículo a la parte actora, para lo cual se oficiará al parqueadero CAPTUCOL. Líbrense los oficios correspondientes.

4.- SIN COSTAS

5.- ORDENAR el archivo de la solicitud previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO :NICOLAS ENRIQUE CELIS ORTIZ
RADICACION :41001400300120220030000

Atendiendo la petición remitida al correo institucional del juzgado por el demandado NICOLAS ENRIQUE CELIS ORTIZ a nombre propio, el despacho se **abstiene** de resolverla por cuanto al tratarse de un proceso de menor cuantía, requiere actuar por conducto de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO GRANADOS ROJAS
RADICADO:	41001400300120220033100

En atención al escrito aclaratorio presentado por el apoderado actor y revisada la cesión allegada por MARIA ANGELA JAQUE DELGADO, quien actúa en calidad de Apoderada Especial del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., entidad demandante, y LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ en calidad de apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito o derecho litigios obrado a través del presente proceso, petición que es procedente atendiendo que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 1959 del Código Civil, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito o derecho litigios aquí ejecutados, en consecuencia, se **RECONOCE Y TIENE** al **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, para todos los efectos legales, como **CESIONARIO**, titular del crédito que se persigue dentro del presente proceso, los cuales le correspondían a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a las partes, para los efectos legales de que trata el Artículo 1961 del Código Civil, a fin de que manifiesten si aceptan o no la cesión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1969 ibídem.

TERCERO: RATIFÍQUESE como apoderado del nuevo cesionario al Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO identificado con C.C. 7.699.039 de Neiva y T.P. 102.611 del C.S. de J., conforme a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: **GUSTAVO BUENDIA RIVERA**
DEMANDADO: **JOSE HUBER TRUJILLO NUÑEZ**
RADICACION **41001400300120220033300**

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado el apoderado de la parte demandada DR. WILSON NUÑEZ RAMOS, solicita se requiera a la Policía Nacional, para que den respuesta al oficio N° 769, indispensable para la práctica de la prueba grafológica.

Conforme a lo peticionado el despacho, ordena **REQUERIR** a la POLICIA NACIONAL- GRUPO REGIONAL DE POLICIA CIENTIFICA Y CRIMINALISTICA- LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGIA, para que dé respuesta de forma inmediata al oficio N° 769 de fecha 27 de julio de 2023, en el que se le solicita se fije fecha lugar y hora para la toma de las muestras manuscriturales al demandado, al igual que su procedimiento y costo, el que será asumido por el demandado, prueba indispensable para proceder a efectuar el dictamen pericial necesario para el cotejo de firmas de la letra de cambio objeto de la presente ejecución. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO
DEMANDANTE :VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO
DEMANDADO :ABEL MENDOZA VASQUEZ
RADICADO :41001400300120220040600

Con comunicación remitida al correo institucional del despacho, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva devuelve el expediente de la referencia, el cual fue allegado para surtir la Apelación del auto proferido en primera instancia el 1 de agosto de 2023.

Conforme a lo expuesto, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior, en providencia del 28 de noviembre de 2023, la cual confirmo la providencia recurrida.

En firme la presente providencia, pase a secretaria para la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DIANA MILENA OSPINA CHACON
RADICADO:	41001400300120220042600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora allega avaluó comercial del inmueble objeto de garantía real, sin embargo, observa el Despacho que no se ha incorporado al proceso el Despacho Comisorio No. 17 del 13 de abril de 2023 debidamente diligenciado, por lo que, se agregará al proceso el Despacho para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

De otro lado, aportado el avalúo comercial y catastral del inmueble dado en garantía con folio de matricula 200-265909 ubicado en esta ciudad, en la carrera 31 No. 51-60 Conjunto residencial Brisas de Caña Brava, Apartamento 302 torre 5 etapa 6, de propiedad de la demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

Toda vez, que, el avalúo catastral no refleja el valor comercial del inmueble, el Despacho procede a resolver respecto de este y en tal sentido se correrá traslado a las partes, del avalúo comercial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio No. 17 del 13 de abril de 2023, debidamente diligenciado por la Inspección Segunda de Policía, advirtiendo a las partes que las solicitudes de nulidad sólo podrán ser alegadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma prevista en el artículo 40 Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENGASE como avalúo del inmueble trabado en autos, el comercial, fijado en la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS ($145.619.200,oo) M/Cte.- en consecuencia,

TERCERO: CÓRRASE traslado a las partes por el término de Diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del proceso.

CUARTO: ORDENAR a la parte actora envíe copia del avalúo comercial y catastral a la parte demandada al correo electrónico angy2172@hotmail.com y acredite su remisión al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO :LUIS ALFREDO POLO SANCHEZ
RADICACION :41001400300120220065400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el Dr. MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, apoderado de la parte demandada, de forma coadyuvada con el demandante LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ y el demandado LUIS ALFREDO POLO SANCHEZ solicitan al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación ejecutado en el presente asunto, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena encostas, la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable y archivo, petición que encuentra viable el despacho, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

1. DECRETAR, la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

2. ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

3. SIN COSTAS.

4. ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.

5. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

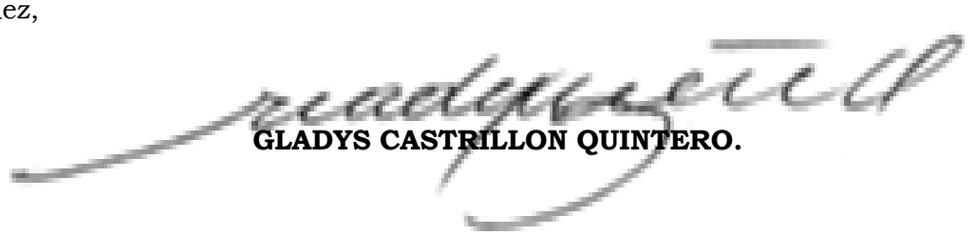

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
EJECUTANTE:	**BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**
EJECUTADO:	**EDUARDO TRUJILLO VARON**
RADICACIÓN:	**41001-40-03-001-2022-00827-00**

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por la doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.753.586 y T.P.139.702 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por la entidad demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., el Despacho la aceptará, previniendo a la profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.753.586 y T.P.139.702 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por la entidad demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

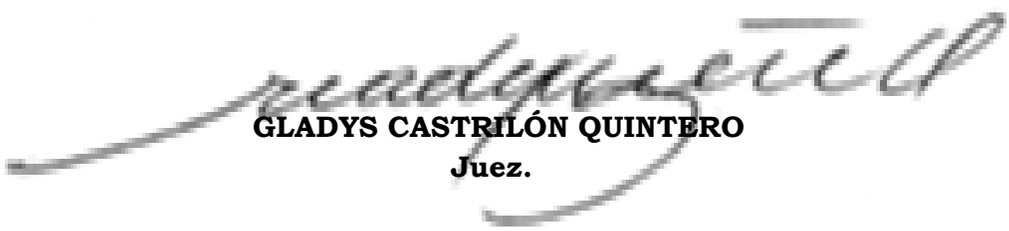

GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADO:	BLANCA EDITH PERALTA SILVA, ADOLFO TOVAR COLLAZOS
RADICADO:	41001400300120220084500

En atención al escrito obrante en diligencias remitido a través del correo electrónico institucional del juzgado, presentado por WALTER HARVEY PINZON FUENTES, quien actúa en calidad de Representante Legal del BANCO MUNDO MUJER S.A., entidad demandante, y FELIPE VELASCO MELO en calidad de Representante Legal de BANINCA S.A.S., a través del cual solicitan se reconozca a esta última como cesionaria del crédito o derecho litigios obrado a través del presente proceso, petición que es procedente atendiendo que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 1959 del Código Civil, por lo cual el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito o derecho litigios aquí ejecutados, en consecuencia, se **RECONOCE Y TIENE** a **BANINCA S.A.S.** identificada con Nit. 900.546.489-6, para todos los efectos legales, como **CESIONARIO**, titular del crédito que se persigue dentro del presente proceso, los cuales le correspondían al **BANCO MUNDO MUJER S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado esta providencia a las partes, para los efectos legales de que trata el Artículo 1961 del Código Civil, a fin de que manifiesten si aceptan o no la cesión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1969 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	NELSON ANDRES MUÑOZ ROJAS
RADICADO:	41001400300120220085000

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora allega avalúo comercial del bien inmueble objeto de cautelas, no obstante, el Despacho se **ABSTIENE** de darle trámite al mismo, toda vez que se evidencia que el inmueble identificado con folio de matrícula No. 200-250593 no se encuentra secuestrado, por cuanto, dentro del expediente no obra devolución del despacho comisorio No. 29 debidamente diligenciado por la Alcaldía de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : JUAN JOSE URIBE MONTOYA
RADICACIÒN : 41001-40-03-001-2023-00051-00

Mediante auto fechado el 18 de mayo del año 2023, este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **JUAN JOSE URIBE MONTOYA C.C. N° 98.670.993** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JUAN JOSE URIBE MONTOYA C.C. N° 98.670.993,** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancia que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1º.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **JUAN JOSE URIBE MONTOYA C.C. N° 98.670.993** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3º.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4º.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de tres millones de pesos $3.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (C.S)
DEMANDANTE :BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :ARIEL BRAN TOVAR
RADICACION :41001400300120230018000

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, el apoderado actor, **Dr. ARNOLDO TAMAYO** solicita la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré N° 00130275289600116887 con expresa constancia que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes y la terminación por pago total respecto de las obligaciones contenidas en el pagare N°M026300110243801589625028873, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, a la renuncia al término de ejecutoria y el archivo del proceso, petición que encuentra viable el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

1.- DECRETAR la terminación del proceso por pago de las **cuotas en mora** respecto del pagaré N° 00130275289600116887 con expresa constancia que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes.

2.-DECRETAR la terminación por pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré N° M026300110243801589625028873

3.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.

4.- ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable.

5.-ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NANCY RAMIREZ RAMIREZ
RADICADO:	41001400300120230037000

Mediante auto fechado el 19 de julio de 2023, este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real propuesta, por BANCOLOMBIA S.A. contra NANCY RAMIREZ RAMIREZ con C.C. No. 36.164.208 por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Coetáneamente, se decretó el embargo y secuestro previos del bien inmueble dado en garantía, ordenando las comunicaciones a que hubiere lugar, medida que se halla debidamente inscrita.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

La demandada NANCY RAMIREZ RAMIREZ con C.C. No. 36.164.208 recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancia fechada del 23 de septiembre hogaño, que obra en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

De otra parte, acreditado como se halla el registro del embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-39957, ubicado en LT hoy Villa Juanita Inspección el Triunfo de Neiva (H), de propiedad de la demandada NANCY RAMIREZ RAMIREZ, se ordenará comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA** con amplias facultades para nombrar secuestre de la lista oficial, posesionarlo, reemplazarlo en caso necesario y fijarle honorarios provisionales; a quien se librará despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios con amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCOLOMBIA S.A**. en contra de **NANCY RAMIREZ RAMIREZ** con C.C. No.

36.164.208 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS ($8.621.000,oo) M/Cte, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G.P.

QUINTO: COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-39957, ubicado en LT hoy Villa Juanita Inspección el Triunfo de Neiva (H), de propiedad de la demandada NANCY RAMIREZ RAMIREZ identificada con C.C. 36.164.208, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA.**

SEXTO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios con amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P., como es la de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés 2023

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDIFICIO CENTRO URBANO SAN JUAN PLAZA NEIVA
DEMANDADO : BANCO DAVIVIENDA S.A.
RADICACION : 41001400300120230054400

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado el 10 de octubre de 2023 la Dra. LUCIA DEL ROSARIO VARGAS apoderada de la entidad demandada, de manera coadyuvada con el apoderado actor DR. VICTOR ALFONSO ZULETA, solicitan la suspensión del proceso por 30 días, a partir del momento en que se recepcione el memorial, lo anterior de conformidad con el numeral 2 del Art. 161 del C.G.P.

Conforme a lo anterior y previo a resolver el despacho, **requiere** a los apoderados para que manifiesten si aún se mantienen en la decisión de suspender el proceso, de ser as,í nos indiquen a partir de que fecha y por cuanto tiempo, toda vez, que, el término solicitado en el memorial anterior ya venció.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**BANCO AV VILLAS**
DEMANDADO:	**MARIA ISABEL SANABRIA FAJARDO**
RADICACION	**41001400300120230056200**

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, por el apoderado de la parte actora, comunica al despacho, que fue admitida la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por la señora MARIA ISABEL SANABRIA FAJARDO C.C. N°55.061.807 el 3 de noviembre de 2023, en la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA operador en insolvencia Dr. MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN, por lo que atendiendo el numeral 1 del art. 545 del C.G.P., los proceso que se encuentren en curso deberán suspenderse.

Conforme a lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso adelantado contra MARIA ISABEL SANABRIA FAJARDO C.C. N°55.061.807 en atención al numeral 1 del art. 545 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	**: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**
DEUDOR	**: SERGIO ANDRES PARRA CAVIEDES**
ACREEDOR	**: BANCO BBVA Y OTROS**
RADICACION	**: 41001400300120230059700**

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado del deudor Dr. ALFONSO CARVAJAL VARGAS, solicita se ordene la suspensión de los descuentos de nómina que esta realizando el banco BBVA COLOMBIA S.A. y el banco PICHINCHA S.A. al deudor; argumenta que con providencia del 26 de abril de 2023 la FUNDACION LIBORIO MEJIA admitió el proceso de negociación de deudas del señor SERGIO ANDRES PARRA CAVIEDES, disponiendo en su **numeral séptimo** "ordenar la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores" y en su **numeral octavo** "ordenar a los acreedores, a partir de la fecha de este auto, la suspensión de todo tipo de cobros al deudor."

Que pese a lo ordenado los bancos no suspendieron los descuentos, razón por la cual el señor SERGIO ANDRES PARRA, no pudo realizar un acuerdo de negociación de deudas, debido a que los acreedores no suspendieron los pagos de libranza, estando las obligaciones ya graduadas y calificadas.

Atendiendo lo anterior y una vez revisado el proceso, encuentra el despacho que le asiste razón al apoderado actor, teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la negociación de dudas se ordenó la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores.

Como la negociación de deudas fracasó y fue remitido el proceso a los juzgados Municipales para el inicio de la liquidación patrimonial, uno de los efectos de dicha apertura es la prohibición al deudor de hacer pagos.

Indica el numeral 1 del Art. 565 del C.G.P., "*La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.*

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho".

De otro lado adjunta el apoderado actor copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Garantías de Neiva, en el que se resolvió TUTELAR los derechos al debido proceso, mínimo vital e igualdad reclamados por el señor SERGIO ANDRÉS PARRA CAVIEDES, y se ordenó al BANCO PICHINCHA para que, en el término de 48 horas oficiara a la Dirección de Nóminas del Ejército Nacional a afectos de suspender los descuentos vigentes por libranza a cargo del señor SERGIO ANDRES PARRA CAVIEDES, teniendo en cuenta que se trata de un miembro activo del Ejercito Nacional, según prueba aportada en el trámite de negociación de deudas.

Conforme a lo anterior, el despacho **ordenará** expedir oficio dirigido al pagador del ejercito nacional, poniendo en conocimiento lo ordenado en la admisión del trámite de negociación de deudas del 26 de abril de 2023, proferido por la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA y la tutela proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Garantías de Neiva.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO ORDENAR expedir oficio dirigido al pagador del Ejercito Nacional, poniendo en conocimiento lo ordenado en la admisión del trámite de negociación de deudas del 26 de abril de 2023, proferido por la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA y la tutela proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Garantías de Neiva.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RODRIGO ALMANZA CASTAÑO.
DEMANDADO:	DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON
RADICADO:	41001400300120230065100

Sería del caso decretar la medida de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesion sobre el vehículo identificado con la Placa KST-114, que ejerce la aquí demandada DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON con C.C. 1.075.306.864, solicitada por el apoderado actor en escrito remitido vía través del correo electrónico institucional del juzgado el 11 de diciembre del 2023, de no ser, porque se advierte que a través de memorial allegado el 30 de octubre del presente añ, dicho apoderado solicitó el levantamiento de la medida cautelar que ahora pide bajo el argumento "*que por error de demandante se informo la placa del vehículo equivocado sobre el cual se pretendía el embargo, siendo correcta la placa DHW849*", razón por la cual, se accedió al levantamiento solicitado mediante auto del 16 de noviembre de 2023 y a su vez se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo automóvil de placas DHW-849.

Así las cosas, como el levantamiento de la medida de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesion sobre el vehículo identificado con la Placa KST-114 que ejerce la demandada, obedeció a una solicitud expresa de quien solicitó la medida, en los términos del del artículo 597 numeral 1° del CGP y no a un error atribuible al Despacho, se negará la cautela solicitada.

De otra parte, en escrito allegado vía correo electrónico el 7 de diciembre de 2023, el apoderado actor solicita el emplazamiento de la aquí demandada DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON, teniendo en cuenta que la empresa de correo devolvió el citatorio para notificación personal remitido a la dirección suministrada en la demanda por haberse trasladado el destinatario, así como también devolvió la citación remitida a la dirección suministrada mediante memorial allegado el 16 de noviembre de 2023, por faltar datos adicionales a la dirección y se desconoce otro lugar donde puede ser notificada; atendiendo lo anterior, el Despacho ordenará su emplazamiento, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022 y su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por lo anterior el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesion sobre el vehículo identificado con la Placa KST-114, que ejerce la aquí demandada DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON con C.C. 1.075.306.864, conforme la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada DANNA KATHERINE CUELLAR GARZON.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría efectuar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO :APREHENSION GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE :BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO :MELISSA CLARA LIZCANO ARAUJO
RADICACION :41001400300120230065300

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado la demandada MELISSA CLARA LIZCANO, a nombre propio presenta escrito informando al despacho que el 31 de octubre de 2023 fue admitido el proceso de reorganización por parte de la Superintendencia de Sociedades, ley 1116 de 2006, solicitando se suspenda la orden de aprehensión.

En la citada providencia en su numeral décimo cuarto se indica:

"Décimo cuarto: Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor comunicar a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores de la deudora, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo lo siguiente:

a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.

b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

c. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual podrá ser consultado en la página web de la Entidad, a través del siguiente link https://www.supersociedades.gov.co/Titulos_de_deposito_judicial/Paginas/default. aspx"

Atendiendo lo ordenado en el auto admisorio de la reorganización, en los términos del Art. 20 de la ley 1116 de 2006, procede el despacho a ORDENAR la remisión de la solicitud de aprehensión en el estado en el que se encuentra a la superintendencia de sociedades. Remítase de forma inmediata el expediente digital.

Conforme a lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión de la solicitud de aprehensión en el estado en el que se encuentra a la Superintendencia de Sociedades

SEGUNDO: REMITASE el expediente en forma digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO : FRANCISCO ANDRES TORRES CAVIEDES
RADICACIÒN : 41001-40-03-001-2023-00677-00

Mediante auto fechado el 18 de octubre del año 2023, este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra **FRANCISCO ANDRES TORRES CAVIEDES C.C. N° 1.075.256.854** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **FRANCISCO ANDRES TORRES CAVIEDES C.C. N° 1.075.256.854,** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancia que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1º.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** en contra **FRANCISCO ANDRES TORRES CAVIEDES C.C. N° 1.075.256.854** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3º.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4º.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de tres millones de pesos $3.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO :JHON EDISSON SANCHEZ RUIZ
RADICACION :41001400300120230068200

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, la apoderada actora Dra. **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin costas, de existir títulos descontados al demandado la devolución al mismo y el archivo del proceso, petición que encuentra viable el despacho, de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E

1. DECRETAR, la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

2. ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

3. SIN COSTAS.

4. HACER la devolución de los títulos descontados al demandado de llegar a existir al mismo.

5. ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : RUBEN DARIO RIVERA ZAPATA
RADICACIÒN : 41001-40-03-001-2023-00685-00

Mediante auto fechado el 18 de octubre del año en curso (2023), este Despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** contra **RUBEN DARIO RIVERA ZAPATA C.C. N° 1.125.231.284** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **RUBEN DARIO RIVERA ZAPATA C.C. N° 1.125.231.284** recibió notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022 dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancias que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1º.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. y** en contra de **RUBEN DARIO RIVERA ZAPATA C.C. N° 1.125.231.284,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3º.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4º.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de cuatro millones de pesos $4.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
EJECUTANTE:	**BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**
EJECUTADO:	**JHON MARCEL CABRERA LOSADA**
RADICACIÓN:	**41001-40-03-001-2023-00703-00**

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por la doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.753.586 y T.P.139.702 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por la entidad demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., el Despacho la aceptará, previniendo a la profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la doctora CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No.37.753.586 y T.P.139.702 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en cuanto al mandato otorgado por la entidad demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT. No. 860.029.396-8
DEMANDADA:	DAYANA LISETH MOSCOSO C.C. No. 1.075.267.784
RADICADO:	41-001-40-03-001-2023-00789-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 27 de noviembre de 2023 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 6 de diciembre de 2023, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció en silencio el día 4 de diciembre de 2023.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisible precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023, hay lugar a declarar el rechazo de la misma conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Muncipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.,** en contra de **DAYANA LISETH MOSCOSO,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, identificada con la C.C. No. 43.978.272 y T.P. No. 175.761 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. No. 900.628.110-3
DEMANDADO:	FREDY VARGAS QUIMBAYA C.C. No. 7.718.245
RADICADO:	41-001-40-03-001-2023-00809-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

EL BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **FREDY VARGAS QUIMBAYA,** tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **LUQ702** de propiedad del referido ciudadano, solicitud que mediante providencia del 24 de noviembre de 2023, fue inadmitida y según constancia secretarial del 6 de diciembre de 2023, el 4 del mismo mes y año, venció el término otorgado para su subsanación, avizorándose dentro del expediente memorial allegado por la entidad demandante, en donde se observa que, subsanó la demanda en los términos indicados.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuencialmente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **LUQ702** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderada judicial por **EL BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.,** en contra de **FREDY VARGAS QUIMBAYA** identificado con **C.C. No. 7.718.245** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, a los correos electrónicos mebog.coman@policia.gov.co; mebog.sijin-autos@policia.gov.co; mebog.sijin-radic@policia.gov.co; y demás con que cuente esta oficina judicial, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **LUQ702,** marca **MAZDA,** clase **CAMIIONETA,** servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **WAGON**, color **ROJO DIAMANTE**, modelo **2024**, Motor No. **PE21794053**, Número de Chasis y Vin **JM7KF2W7AR0855521** de propiedad del demandado **FREDY VARGAS QUIMBAYA** identificado con **C.C. No. 7.718.245** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.,** o a quien ésta autorice en los parqueaderos que a continuación se relacionan, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	CIUDAD
SIA SAS - OFICINAS	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda	Bogota
SIA SAS - BODEGA	Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	Mosquera
SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon	Medellin
SIA SAS - COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabana vereda el convento B. 6 y 7.	
SIA SAS - BODEGA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín	Barranquilla
SIA SAS - BODEGA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle	Cali
SIA SAS / OLD PARRA - BODEGA	Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya	Bucaramanga
LA PRINCIPAL S.A.S – BODEGA	Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento	Copacabana
LA PRINCIPAL S.A.S – BODEGA	Avenida Calle 110 #3-79 Bodega 12 Av circunvalar Parque Industrial Comercial EUROPARK Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento	Barranquilla
LA PRINCIPAL S.A.S	Carrera 86 #22 B -280 Barrio ternera	Cartagena
LA PRINCIPAL S.A.S	Carrera 10 A Calle 30 Barrio Chicamocha	Sogamoso

LA PRINCIPAL S.A.S	Transversal 18 # 30-64	Yopal
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 18 N. 30 – 48 Barrio Los Almendros	Bosconia
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra. 17 # 16-30 urbanización Hernando de Santana	Valledupar
LA PRINCIPAL S.A.S	Calle 172ª # 21 A 90	Bogota norte
LA PRINCIPAL S.A.S	Kilómetro 2 vía Colpapel - Vereda Canavita	Tocancipa
LA PRINCIPAL S.A.S	Vereda el santuario 500 mts del Roundpoint de Guasca vía Guatavita - MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA	Guasca
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 7 # 51 - 80	Riohacha
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 48 # 21 - 124 lote 2 Zona Franca	Santa marta
LA PRINCIPAL S.A.S	Kilómetro 3 via Acacias cereales del llano	Villavicencio
LA PRINCIPAL S.A.S	Avenida 2E # 37-31 Barrio 12 de octubre Los patios	Cucuta
LA PRINCIPAL S.A.S	Vereda Laguneta finca Castalia Vereda Chocoa finca Chocoa	Giron
LA PRINCIPAL S.A.S	Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea	Barrancabermeja

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, identificada con la C.C. No. 35.421.043 y T.P. No. 209.392 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. No. 900.628.110-3
DEMANDADA:	MARIA EUGENIA LISCANO ORTIZ C.C. No. 55.170.391
RADICADO:	41-001-40-03-001-2023-00811-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

EL BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **MARIA EUGENIA LISCANO ORTIZ,** tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **GQX565** de propiedad de la referida ciudadana, solicitud que mediante providencia del 24 de noviembre de 2023, fue inadmitida y según constancia secretarial del 6 de diciembre de 2023, el 4 del mismo mes y año, venció el término otorgado para su subsanación, avizorándose dentro del expediente memorial allegado por la entidad demandante, en donde se observa que, subsanó la demanda en los términos indicados.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuencialmente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **GQX565** que respalda, de propiedad de la demandada, presentada a través de apoderada judicial por **EL BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.,** en contra de **MARIA EUGENIA LISCANO ORTIZ** identificada con **C.C. No. 55.170.391** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, a los correos electrónicos mebog.coman@policia.gov.co; mebog.sijin-autos@policia.gov.co; mebog.sijin-radic@policia.gov.co; y demás con que cuente esta oficina judicial, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **GQX565,** marca **HYUNDAI,** clase **CAMIIONETA,** servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **WAGON**, color **BLANCO NIEVE**, modelo **2019**, Motor No. **G4FGJU472856**, Número de Chasis y Vin **9BHGB812AKP120098** de propiedad de la demandada **MARIA EUGENIA LISCANO ORTIZ** identificada con C.C. No. **55.170.391** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.,** o a quien ésta autorice en los parqueaderos que a continuación se relacionan, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	CIUDAD
SIA SAS - OFICINAS	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda	Bogota
SIA SAS - BODEGA	Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	Mosquera
SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon	Medellin
SIA SAS - COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabana vereda el convento B. 6 y 7.	
SIA SAS - BODEGA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín	Barranquilla
SIA SAS - BODEGA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle	Cali
SIA SAS / OLD PARRA - BODEGA	Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya	Bucaramanga
LA PRINCIPAL S.A.S – BODEGA	Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento	Copacabana
LA PRINCIPAL S.A.S – BODEGA	Avenida Calle 110 #3-79 Bodega 12 Av circunvalar Parque Industrial Comercial EUROPARK Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento	Barranquilla
LA PRINCIPAL S.A.S	Carrera 86 #22 B -280 Barrio ternera	Cartagena
LA PRINCIPAL S.A.S	Carrera 10 A Calle 30 Barrio Chicamocha	Sogamoso

LA PRINCIPAL S.A.S	Transversal 18 # 30-64	Yopal
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 18 N. 30 – 48 Barrio Los Almendros	Bosconia
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra. 17 # 16-30 urbanización Hernando de Santana	Valledupar
LA PRINCIPAL S.A.S	Calle 172ª # 21 A 90	Bogota norte
LA PRINCIPAL S.A.S	Kilómetro 2 vía Colpapel - Vereda Canavita	Tocancipa
LA PRINCIPAL S.A.S	Vereda el santuario 500 mts del Roundpoint de Guasca vía Guatavita - MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA	Guasca
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 7 # 51 - 80	Riohacha
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 48 # 21 - 124 lote 2 Zona Franca	Santa marta
LA PRINCIPAL S.A.S	Kilómetro 3 via Acacias cereales del llano	Villavicencio
LA PRINCIPAL S.A.S	Avenida 2E # 37-31 Barrio 12 de octubre Los patios	Cucuta
LA PRINCIPAL S.A.S	Vereda Laguneta finca Castalia Vereda Chocoa finca Chocoa	Giron
LA PRINCIPAL S.A.S	Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea	Barrancabermeja

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, identificada con la C.C. No. 35.421.043 y T.P. No. 209.392 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	FINESA S.A. BIC NIT. No. 805.012.610-5
DEMANDADA:	ROSALBA DAZA DIAZ C.C. No. 52.557.642
RADICADO:	41-001-40-03-001-2023-00818-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

FINESA S.A. BIC a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **ROSALBA DAZA DIAZ,** tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **LJP544** de propiedad de la referida ciudadana, solicitud que mediante providencia del 24 de noviembre de 2023, fue inadmitida y según constancia secretarial del 6 de diciembre de 2023, el 4 del mismo mes y año, venció el término otorgado para su subsanación, avizorándose dentro del expediente memorial allegado por la entidad demandante, en donde se observa que, subsanó la demanda en los términos indicados.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuencialmente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **LJP544** que respalda, de propiedad de la demandada, presentada a través de apoderado judicial por **FINESA S.A. BIC** en contra de **ROSALBA DAZA DIAZ** identificada con **C.C. No. 52.557.642** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **LJP544,** marca **RAM,** clase **CAMIIONETA,** servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **DOBLE CABINA**, color **GRIS SILVERSTONE**, modelo **2023**, Motor No. **XXXXXX**, Número de Chasis y Vin **9BD281F66PYX60536** de propiedad de la demandada **ROSALBA DAZA DIAZ** identificada con C.C. No. **52.557.642** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **FINESA S.A. BIC,** o a quien ésta autorice en las dependencias de la misma, ubicadas en el Centro Comercial Pereira Plaza, Local 102 exterior de Pereira, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del automóvil a dicho lugar, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE**, identificado con la C.C. No. 10.004.550 y T.P. No. 130.899 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A. NIT. No. 860.051.894-6
DEMANDADA:	MARTHA LUCIA HERNANDEZ GARCIA C.C. No. 65.714.993
RADICADO:	41-001-40-03-001-2023-00823-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 27 de noviembre de 2023 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 6 de diciembre de 2023, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció en silencio el día 4 de diciembre de 2023.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisible precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023, hay lugar a declarar el rechazo de la misma conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Muncipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **EL BANCO FINANDINA S.A.,** en contra de **MARTHA LUCIA HERNANDEZ GARCIA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **MAURICIO HERNANDO SAAVEDRA MCAUSLAND**, identificado con la C.C. No. 79.153.679 y T.P. No. 79.909 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 900.977.629-1
DEMANDADO:	JOSE NUMAEL ROJAS TRUJILLO C.C. No. 12.105.840
RADICADO:	41-001-40-03-001-2023-00863-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **JOSE NUMAEL ROJAS TRUJILLO,** tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **JZY432** de propiedad **JUAN DIEGO ROJAS GOMEZ**, solicitud que mediante providencia del 1 de diciembre de 2023, fue inadmitida y según constancia secretarial del 14 de diciembre de 2023, el 12 del mismo mes y año, venció el término otorgado para su subsanación, avizorándose dentro del expediente memorial allegado por la entidad demandante, en donde se observa que, subsanó la demanda en los términos indicados.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuencialmente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **JZY432** que respalda, de propiedad del constituyente, señor **JUAN DIEGO ROJAS GOMEZ**, presentada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JOSE NUMAEL ROJAS TRUJILLO C.C. No. 12.105.840** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co; y demás con que cuente esta oficina judicial, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **JZY432,** marca **RENAULT,** clase **AUTOMOVIL,** servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **HATCH BACK**, color **ROJO FUEGO**, modelo **2022**, Motor No. **B4DA405Q104263**, Número de Chasis y Vin **93YRBB009NJ869291** de propiedad del señor **JUAN DIEGO ROJAS GOMEZ** identificado con C.C. No. **1.075.254.138** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** o a quien ésta autorice en los parqueaderos que a continuación se relacionan, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

- Parqueaderos Captucol
- Parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S.
- Parqueaderos La Principal

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 900.977.629-1
DEMANDADO:	CLAUDIA INES HERNANDEZ BERMUDEZ C.C. No. 40.421.382
RADICADO:	41-001-40-03-001-2023-00873-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial presentò solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **CLAUDIA INES HERNANDEZ BERMUDEZ,** tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **FWV243** de propiedad de la referida ciudadana.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuencialmente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **FWV243** que respalda, de propiedad de

la demandada, presentada a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **CLAUDIA INES HERNANDEZ BERMUDEZ** identificada con **C.C. No. 40.421.382** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **FWV243,** marca **RENAULT,** clase **AUTOMOVIL**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **HATCH BACK**, color **ROJO FUEGO**, modelo **2019**, Motor No. **A812UF11518**, Número de Chasis y vin **9FB5SREB4KM811357** de propiedad de la demandada **CLAUDIA INES HERNANDEZ BERMUDEZ** identificada con **C.C. No. 40.421.382** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** o a quien ésta autorice en los parqueaderos que a continuación se relacionan, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

- Parqueaderos Captucol.
- Parqueaderos Sia.
- Parqueaderos Almacenamiento La Principal
- Concesionarios de la marca Renault.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con la C.C. No. 1.151.944.899 y T.P. No. 281.936 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, quince (15) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023)

TRAMITE:	APREHENSION
SOLICITANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 900.977.629-1
DEMANDADO:	EUGENIO VARGAS CHARRY C.C. No. 7.704.049
RADICACION	**41001400300120230087500**

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, la doctora ANDREA SÁNCHEZ MONCADA, Operadora de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía, comunica al despacho, que el señor EUGENIO VARGAS CHARRY, fue admitido al proceso de reorganización de pasivos de conformidad con lo establecido en los artículos 531 y siguientes del C.G.P., solicitando la suspensión inmediata del proceso en referencia con los correspondientes efectos desde la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas.

Así las cosas, atendiendo el numeral 1 del art. 545 del C.G.P., los proceso que se encuentren en curso deberán suspenderse.

Conforme a lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso adelantado contra EUGENIO VARGAS CHARRY C.C. N° 7.704.049 en atención al numeral 1 del art. 545 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A. BIC NIT. No. 860.028.601-9
DEMANDADO:	RONNY EDILBERTO DIAZ SANCHEZ C.C. No. 1.030.580.608
RADICADO:	41-001-40-03-001-2023-00883-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

FINANZAUTO S.A. BIC a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **RONNY EDILBERTO DIAZ SANCHEZ,** tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **DVW279** de propiedad del referido ciudadano.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuencialmente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **DVW279** que respalda, de propiedad del señor **RONNY EDILBERTO DIAZ SANCHEZ**, presentada a través de apoderado

judicial por **FINANZAUTO S.A. BIC** en contra de **RONNY EDILBERTO DIAZ SANCHEZ C.C. No. 1.030.580.608** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **DVW279,** marca **MAZDA,** línea: **CX-30,** clase **CAMIONETA,** servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **WAGON**, color **ROJO DIAMANTE**, modelo **2022**, Motor No. **PE40719086**, Número de Chasis y Vin **3MVDM2W7ANL113419** de propiedad del señor **RONNY EDILBERTO DIAZ SANCHEZ** identificado con C.C. No. **1.030.580.608** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **FINANZAUTO S.A. BIC** o a quien ésta autorice en los parqueaderos que a continuación se relacionan, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIÓN	TELÉFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Avenida Américas #50-50	3222498376 3138860335 74990000
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 #31A–110 Local 12 CC. San Lázaro	3222498376
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Carrera 52 #74-39	3222498376 3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 #23-97	3222498376 6970323 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte #6N-28	3222498376 4856239
Medellín	Finanzauto Medellin el Poblado	Carrera 43 A#23-25 Av Mall Local 128	3222498376 6041723 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Carrera 33 #15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	3222498376 6849886 6849884/94

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA**, identificado con la C.C. No. 79.594.496 y T.P. No. 82.252 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A. BIC NIT. No. 860.028.601-9
DEMANDADA:	DANNA GABRIELLE ORTEGA SALAS C.C. No. 1.075.299.889
RADICADO:	41-001-40-03-001-2023-00887-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

FINANZAUTO S.A. BIC a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **DANNA GABRIELLE ORTEGA SALAS,** tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **LUQ608** de propiedad del referido ciudadano.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuencialmente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **LUQ608** que respalda, de propiedad de la señora **DANNA GABRIELLE ORTEGA SALAS**, presentada a través de apoderado

judicial por **FINANZAUTO S.A. BIC** en contra de **DANNA GABRIELLE ORTEGA SALAS C.C. No. 1.075.299.889** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **LUQ608,** marca **MAZDA,** línea: **2 SEDAN,** clase **AUTOMOVIL,** servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **SEDAN**, color **ROJO DIAMANTE**, modelo **2024**, Motor No. **P540638158**, Número de Chasis y Vin **3MDDJ2SAARM409223** de propiedad de la señor **DANNA GABRIELLE ORTEGA SALAS** identificada con C.C. No. **1.075.299.889** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **FINANZAUTO S.A. BIC** o a quien ésta autorice en los parqueaderos que a continuación se relacionan, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323-6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra. 43 a N°23-25 Av. Mall Local 128	6041723-6041724
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San lázaro	
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886-6849884-6849894

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCIA**, identificado con la C.C. No. 79.242.166 y T.P. No. 73.252 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. No. 900.628.110-3
DEMANDADO:	LEONARDO JIMENEZ PINZON C.C. No. 7.729.046
RADICADO:	41-001-40-03-001-2023-00898-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **LEONARDO JIMENEZ PINZON,** tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **KST004** de propiedad del referido ciudadano.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuencialmente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **KST004** que respalda, de propiedad del

señor **LEONARDO JIMENEZ PINZON**, presentada a través de apoderada judicial por **EL BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** en contra del referido ciudadano, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, a los correos electrónicos mebog.coman@policia.gov.co; mebog.sijin-autos@policia.gov.co; mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **KST004,** marca **VOLKSWAGEN,** línea: **TAOS COMFORTLINE,** clase **CAMIONETA,** servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **WAGON**, color **BLANCO PURO**, modelo **2022**, Motor No. **DSJ023154**, Número de Chasis y Vin **8AWBJ6B26NA817474** de propiedad del señor **LEONARDO JIMENEZ PINZON** identificado con C.C. No. **7.729.046** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** o a quien ésta autorice en los parqueaderos que a continuación se relacionan, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	CIUDAD
SIA SAS - OFICINAS	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda	Bogota
SIA SAS - BODEGA	Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	Mosquera
SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon	Medellin
SIA SAS - COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabana vereda el convento B. 6 y 7.	
SIA SAS - BODEGA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín	Barranquilla
SIA SAS - BODEGA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle	Cali
SIA SAS / OLD PARRA - BODEGA	Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya	Bucaramanga
LA PRINCIPAL S.A.S – BODEGA	Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento	Copacabana
LA PRINCIPAL S.A.S – BODEGA	Avenida Calle 110 #3-79 Bodega 12 Av circunvalar Parque Industrial Comercial EUROPARK Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento	Barranquilla
LA PRINCIPAL S.A.S	Carrera 86 #22 B -280 Barrio ternera	Cartagena
LA PRINCIPAL S.A.S	Carrera 10 A Calle 30 Barrio Chicamocha	Sogamoso

LA PRINCIPAL S.A.S	Transversal 18 # 30-64	Yopal
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 18 N. 30 – 48 Barrio Los Almendros	Bosconia
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra. 17 # 16-30 urbanización Hernando de Santana	Valledupar
LA PRINCIPAL S.A.S	Calle 172ª # 21 A 90	Bogota norte
LA PRINCIPAL S.A.S	Kilómetro 2 vía Colpapel - Vereda Canavita	Tocancipa
LA PRINCIPAL S.A.S	Vereda el santuario 500 mts del Roundpoint de Guasca vía Guatavita - MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA	Guasca
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 7 # 51 - 80	Riohacha
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 48 # 21 - 124 lote 2 Zona Franca	Santa marta
LA PRINCIPAL S.A.S	Kilómetro 3 via Acacias cereales del llano	Villavicencio
LA PRINCIPAL S.A.S	Avenida 2E # 37-31 Barrio 12 de octubre Los patios	Cucuta
LA PRINCIPAL S.A.S	Vereda Laguneta finca Castalia Vereda Chocoa finca Chocoa	Giron
LA PRINCIPAL S.A.S	Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea	Barrancabermeja

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, identificada con la C.C. No. 35.421.043 y T.P. No. 209.392 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. No. 900.628.110-3
DEMANDADO:	JULIO CESAR CAPERA ZAPATA C.C. No. 17.388.952
RADICADO:	41-001-40-03-001-2023-00901-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **JULIO CESAR CAPERA ZAPATA,** tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **DVX645** de propiedad del referido ciudadano.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuencialmente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **DVX645** que respalda, de propiedad

del señor **JULIO CESAR CAPERA ZAPATA**, presentada a través de apoderada judicial por **EL BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** en contra del referido ciudadano, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, a los correos electrónicos mebog.coman@policia.gov.co; mebog.sijin-autos@policia.gov.co; mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **DVX645,** marca **RENAULT,** línea: **ALASKAN,** clase **CAMIONETA,** servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **DOBLE CABINA**, color **GRIS LUNA**, modelo **2023**, Motor No. **YD25754137P**, Número de Chasis y Vin **3BRCD33B6PK590702** de propiedad del señor **JULIO CESAR CAPERA ZAPATA** identificado con C.C. No. **17.388.952** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** o a quien ésta autorice en los parqueaderos que a continuación se relacionan, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

PARQUEADERO	DIRECCIÓN	CIUDAD
SIA SAS - OFICINAS	Calle 20B N. 43A-60 INT. 4 Puente Aranda	Bogota
SIA SAS - BODEGA	Calle 4 N. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas	Mosquera
SIA SAS - CENTRO	Cra. 48 No. 41-24 B. Barrio colon	Medellin
SIA SAS - COPACABANA	Autopista Medellín - Bogotá peaje Copacabana vereda el convento B. 6 y 7.	
SIA SAS - BODEGA	Calle 81 N. 38-121 B. Ciudad Jardín	Barranquilla
SIA SAS - BODEGA	Carrera 34 #16-110 Acopi Jumbo Valle	Cali
SIA SAS / OLD PARRA - BODEGA	Cra 15 Occidente N. 36-39 Barrio la Joya	Bucaramanga
LA PRINCIPAL S.A.S – BODEGA	Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento	Copacabana
LA PRINCIPAL S.A.S – BODEGA	Avenida Calle 110 #3-79 Bodega 12 Av circunvalar Parque Industrial Comercial EUROPARK Peaje autopista Medellín-Bogotá Bodega 4 vereda el convento	Barranquilla
LA PRINCIPAL S.A.S	Carrera 86 #22 B -280 Barrio ternera	Cartagena
LA PRINCIPAL S.A.S	Carrera 10 A Calle 30 Barrio Chicamocha	Sogamoso

LA PRINCIPAL S.A.S	Transversal 18 # 30-64	Yopal
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 18 N. 30 – 48 Barrio Los Almendros	Bosconia
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra. 17 # 16-30 urbanización Hernando de Santana	Valledupar
LA PRINCIPAL S.A.S	Calle 172ª # 21 A 90	Bogota norte
LA PRINCIPAL S.A.S	Kilómetro 2 vía Colpapel - Vereda Canavita	Tocancipa
LA PRINCIPAL S.A.S	Vereda el santuario 500 mts del Roundpoint de Guasca vía Guatavita - MEGAPATIO EMPRESARIAL VEHICULOS EN CUSTODIA	Guasca
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 7 # 51 - 80	Riohacha
LA PRINCIPAL S.A.S	Cra 48 # 21 - 124 lote 2 Zona Franca	Santa marta
LA PRINCIPAL S.A.S	Kilómetro 3 via Acacias cereales del llano	Villavicencio
LA PRINCIPAL S.A.S	Avenida 2E # 37-31 Barrio 12 de octubre Los patios	Cucuta
LA PRINCIPAL S.A.S	Vereda Laguneta finca Castalia Vereda Chocoa finca Chocoa	Giron
LA PRINCIPAL S.A.S	Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea Barrio Villa Rosa Casa 20 vía férrea	Barrancabermeja

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, identificada con la C.C. No. 35.421.043 y T.P. No. 209.392 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	MOVIAVAL S.A.S. NIT. No. 900.766.553-3
DEMANDADO:	CHRISTIAN ANTONIO NASAYO PINZON C.C. No. 1.003.813.609
RADICADO:	41-001-40-03-001-2023-00908-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

MOVIAVAL S.A.S. a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **CHRISTIAN ANTONIO NASAYO PINZON,** tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **ZNW51F** de propiedad del referido ciudadano.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuencialmente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **ZNW51F** que respalda, de propiedad del señor **CHRISTIAN ANTONIO NASAYO PINZON**, presentada a través de

apoderado judicial por **MOVIAVAL S.A.S.** en contra del referido ciudadano, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **ZNW51F,** marca **VICTORY,** línea: **NITRO 125 PRO,** clase **MOTOCICLETA,** servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **SIN CARROCERIA**, color **GRIS PIEDRA NEGRO NEBULOSA**, modelo **2022**, Motor No. **157FMI3M1281528**, Número de Chasis y Vin **9GFPCJ2E1NKM06972** de propiedad del señor **CHRISTIAN ANTONIO NASAYO PINZON** identificado con C.C. No. **1.003.813.609** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **MOVIAVAL S.A.S.** o a quien ésta autorice en los parqueaderos que a continuación se relacionan, advirtiendo que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

CIUDAD	DIRECCION	HORARIOS
Bogotá	Calle 16 # 14 - 31 Motomax	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	24 HORAS
Ibagué	CARRERA 2 A # 12 - 48 PARQUEADERO TU MOTO -FRENTE AL C,C COMBEIMA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
Bucaramanga	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Dirección Éxito de Cartagena Calle 31g#69-75	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	24 HORAS
Barranquilla	Kilómetro 1 vía Juan mina después del motel ibiza a mano izquierda entrada a manaos segunda bodega porton verde- 10.975075,-74.85314	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	24 HORAS
CALI	Callejón el silencio lote 3 Juanchito Candelaria	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA , BARRIO SAN JUDAS ALTO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
Villavicencio	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
Girardot	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Valledupar	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Manizales	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM
Cartago	Carrera 4 # 17-103 B/ el Llano Cartago- Valle	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMIN**, identificado con la C.C. No. 1.110.593.070 y T.P. No. 395.573 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 900.977.629-1
DEMANDADO:	ARMANDO PERDOMO QUESADA C.C. No. 4.949.440
RADICADO:	41-001-40-03-001-2023-00916-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **ARMANDO PERDOMO QUESADA,** tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **KSS826** de propiedad del referido ciudadano.

3. CONSIDERACIONES.

Con el fin de resolver si es viable admitir la solicitud antes indicada, se procede a efectuar el estudio tanto de la misma como de los anexos allegados.

En tal sentido, es procedente indicar que, dentro de los anexos de la solicitud, se avizora una comunicación enviada al señor **ARMANDO PERDOMO QUESADA** el 27 de noviembre de 2023 al correo electrónico ingdiegoapf@hotmail.com, solicitandole la entrega del vehículo dentro de los cinco (5) días siguientes, no obstante, en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, se registro como dirección de correo electrónico del demandado, ingfiegoopf@hotmail.com. Así las cosas, indica este despacho que, el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, establece que:

"(…) Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega." (Subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, advierte este juzgado que, la comunicación de que trata la norma en cita, en el presente caso, no fue dirigida al correo electrónico señalado en el Registro

de Garantías Mobiliarias, siendo éste un requisito indispensable para proceder con el estudio, admisión y tramite de este tipo de solicitudes, razón por la cual se procederá a ordenar el rechazo de la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Muncipal de Neiva - Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** en contra de **ARMANDO PERDOMO QUESADA,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ NIT. No. 860.002.964-4
DEMANDADA:	JUAN FELIPE ROJAS MOSQUERA C.C. No. 1.075.245.655
RADICADO:	41-001-40-03-001-2023-00930-00

EL BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **JUAN FELIPE ROJAS MOSQUERA,** tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **LJQ615** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe allegar la licencia de transito del vehículo objeto de la solicitud, legible, a efectos de verificar la titularidad del bien y características del vehículo.
2. Debe allegar el RUNT del vehículo.
3. Debe allegar el poder otorgado por **EL BANCO DE BOGOTÁ** al doctor **RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS**, con su debida constancia de envío por correo electrónico, para que adelante la presente solicitud de aprehensión del vehículo con placas LJQ615.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez